

Roj: STS 1022/2012
Id Cendoj: 28079130052012100108
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 3796/2009
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: MARIA DEL PILAR TESO GAMELLA
Tipo de Resolución: Sentencia

Sentencia que afirma la sentencia de 14/12/2007, contra la denegación de la CAM a la aprobación de la modificación de los Estatutos de la ECE en asamblea del año 2003.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Febrero de dos mil doce.

Visto el recurso de casación nº 3796/2009, interpuesto por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la Sentencia de 14 de diciembre de 2007, dictada en su recurso nº 1155/2004, seguido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre modificación de Estatutos de Entidad Urbanística de Conservación.

Se ha personado como parte recurrida el Procurador de los Tribunales Don Fernando Ruiz De Velasco Martínez De Ercilla, en nombre y representación de la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el recurso contencioso administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictó sentencia, de 14 de diciembre de 2007, estimatoria en parte del recurso. Concretamente el fallo de la sentencia acuerda lo siguiente:

*<<Que estimando en parte el recurso interpuesto por el procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de Velasco Martínez Ercilla en nombre y representación de **EUROVILLAS ENTIDAD URBANISTICA DE CONSERVACION** contra la Orden del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 18 de noviembre de 2003 que resuelve denegar la solicitud instada por la entidad **Eurovillas** relativa a la aprobación de la modificación de los Estatutos reguladores del funcionamiento y organización de la misma, llevada a cabo por su Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2003, debemos anular el acuerdo administrativo recurrido en cuanto deniega la aprobación de la modificación de los artículos 11.2 en el exclusivo aspecto de aumentar el quórum exigido para la solicitud de reunión extraordinaria de la Asamblea; 15.3 y 15.4; en cuanto al cambio del término "cuota" por "coeficiente" o "coeficiente de participación" y a la modificación del quórum; 18.1; 20.3; 23; 30; 31 y 35 de los vigentes Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas**, declarando la conformidad a derecho de aquel en su restantes determinaciones. Sin costas>>.*

SEGUNDO .- Por la representación de la Comunidad de Madrid se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado en providencia de la Sala de instancia de fecha 10 de septiembre de 2008, confirmada por auto de 10 de marzo de 2009, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO .- Emplazadas las partes, el recurrente compareció en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo, al tiempo que formuló en fecha 10 de agosto de 2009, el escrito de interposición del recurso de casación, en el cual, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, solicitó que se declarara haber lugar al recurso, casando la sentencia recurrida.

CUARTO .- El recurso de casación fue admitido por providencia de fecha 3 de diciembre de 2009, remitiéndose a la Sección Quinta para su resolución. Formalizado el escrito de oposición, quedaron los autos pendientes de votación y fallo cuando por turno les correspondiera.

QUINTO .- Se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el día 15 de febrero de 2012 en que tuvo lugar.

Siendo Ponente la Excm. Sra. D^a. Maria del Pilar Teso Gamella, Magistrada de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia que se recurre estimó en parte el recurso contencioso administrativo formulado por la Entidad Urbanística de Conservación **Eurovillas** contra la Orden del Consejero de Obras Publicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid de 18 de noviembre de 2003 que denegó la solicitud de la citada entidad urbanística relativa a la aprobación de la modificación de los Estatutos reguladores del funcionamiento y organización de la misma, llevada a cabo por su Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2003.

SEGUNDO .- El escrito de interposición del recurso de casación promovido por la Administración de la Comunidad de Madrid contra esta sentencia se desglosa formalmente en cuatro motivos, en los que, sin citar el motivo del artículo 88.1 de la LJCA al amparo del que se deducen los mismos, alega las siguientes infracciones " *motivo art. 89.2 en relación con el 86.4 de la LJCA , infracción de las normas de Derecho Estatal* " (motivo primero), citando luego la infracción del " *Reglamento General Urbanístico, arts. 24 y 55* " y de los artículos 11.2 , 15.3 y 15.4 de los Estatutos de la Entidad Urbanística de Conservación; del " *artículo 20 punto 3* " (segundo motivo); " *artículo 33* " (tercer motivo); " *artículos 30 , 31 y 35* " (cuarto motivo).

TERCERO .- El planteamiento del recurso de casación impide que el mismo pueda prosperar, pues no permite a esta Sala cumplir la función que legalmente le atribuye el recurso de casación. Así es, este recurso concebido para depurar las infracciones en que pueda haber incurrido la Sala de instancia al aplicar o interpretar el ordenamiento jurídico, ha de expresar de forma razonada la concreta infracción que se atribuye a la sentencia recurrida, así como el motivo, de los previstos en el artículo 88.1 de la LJCA , por el que se canaliza cada infracción

Cuando se prescinde de tal contenido se incumplen los requisitos de orden formal que impone el artículo 92.1 en relación con el artículo 93.2.b), ambos de la indicada Ley, a cuyo tenor el escrito de interposición debe expresar " *razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas* ". En este sentido nos hemos pronunciado en SSTS 22 de diciembre de 2006, dictada en el recurso de casación nº 8400/03 ; 14 de octubre de 2005, dictada en el recurso de casación nº 4534/05 ; y Auto de 6 de marzo de 2008, dictado en el recurso de casación nº 4874/2006 .

No está de mas añadir que esta Sala viene declarando repetidamente que la naturaleza extraordinaria del recurso de casación obliga a la observancia de los requisitos formales que la ley establece para su viabilidad. Requisitos que no constituyen un prurito de rigor formal sino una clara exigencia del carácter de recurso extraordinario que aquel ostenta, sólo viable, en consecuencia, por motivos tasados, y cuya finalidad no es otra que la de depurar la aplicación del Derecho, tanto en el aspecto sustantivo como procesal, que haya realizado la sentencia de instancia. No ha de olvidarse, cómo hemos declarado de modo profuso y uniforme, que la expresión del "motivo" casacional en el escrito de interposición no es una mera exigencia ritual desprovista de sentido, sino elemento determinante del marco dentro del que ha de desarrollarse la controversia y en torno al que la sentencia debe pronunciarse. Sin que, por otro lado, pueda aceptarse que esta inexcusable carga procesal, que sólo a la parte recurrente afecta, pueda ser suplida por la colaboración del órgano jurisdiccional.

CUARTO.- Además de no citar ni el motivo, de los del artículo 88.1 de la LJCA , al amparo del que se interpone el recurso o se canaliza cada infracción, tampoco se hace una cita de normas infringidas, pues la referencia a los artículos 86.4, en relación con el 89.2, de la LJCA sobre la defectuosa preparación del recurso, que encabeza el primer motivo alegado, no puede fundar un recurso de casación.

Siguiendo con la cita de normas infringidas, al inicio del primer motivo se indica que " *existe infracción de la legislación estatal aplicable al caso de autos, en concreto en concreto -sic- del Reglamento General Urbanístico, arts. 24 y ss . que regulan de forma expresa las entidades urbanísticas* ". Ahora bien, esta indicación de la norma que se reputa infringida no satisface la exigencia procesal del artículo 92.1 de la Ley Jurisdiccional , por dos razones. Primero, porque en un recurso extraordinario como es el de casación han de citarse las normas infringidas de forma precisa y concreta, lo que resulta incompatible con la alusión genérica a un "Reglamento General Urbanístico" que con tal denominación no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Y segundo, porque aún entendiendo que en realidad se quiere referir al Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por RD 3288/1978, debería haber especificado qué concretos preceptos del mismo son los que reputa infringidos por la sentencia de instancia. Siendo insuficiente a tal efecto la genérica alusión a los artículos "24 y siguientes" de dicha norma reglamentaria, pues esos artículos establecen el régimen jurídico general de las entidades urbanísticas colaboradoras. No es misión de este Tribunal de casación, conviene

recordar, tratar de colegir cuál es el concreto precepto de dicho reglamento que la sentencia de instancia pudiera haber vulnerado en relación con cada uno de los artículos de los estatutos controvertidos. Esa es carga que sólo pesa sobre la parte recurrente y en cuyo cumplimiento que no puede ser sustituida, ni asistida, por esta Sala.

QUINTO.- Siguiendo con el examen del escrito de interposición, en los motivos segundo a cuarto lo que pretende la recurrente es denunciar directamente la indebida interpretación de los artículos que cita de los estatutos de la entidad urbanística de conservación. Pues bien, tampoco sobre tales infracciones puede sustentarse el recurso de casación.

Baste con remitirnos al respecto a las consideraciones que expusimos en nuestra Sentencia de 19 de febrero de 2003 (recurso de casación nº 10523/1998), acerca de un recurso planteado en términos similares: "*[...] la parte recurrente opone cuatro motivos de casación en los que se comienza citando como precepto infringido por la Sala de instancia el artículo 24 del reglamento de Gestión Urbanística , que se relaciona después con distintos preceptos de los Estatutos de la parte recurrente, sobre cuya interpretación por el Tribunal "a quo" es realmente de lo que se discrepa. Se trata de preceptos de Derecho infraestatal, pues son aprobados por la Administración urbanística actuante, de forma que su posible infracción no puede controlarse a través del recurso de casación, como resulta del artículo 93.4 LJ , que abre la vía casacional únicamente para el control del Derecho estatal o comunitario europeo, dejando la del Derecho infraestatal a los Tribunal Superiores de Justicia"*.

En definitiva, este recurso de casación carece de fundamento, atendido el planteamiento y desarrollo de los motivos alegados, lo que conduce a declarar que no ha lugar al mismo.

SEXTO .- Al declararse inadmisibile el recurso de casación procede la condena a la parte recurrente en las costas del mismo (artículo 139.2 de la LJCA). A la vista de las actuaciones procesales, esta condena sólo alcanza, por lo que se refiere a la minuta del Abogado de la parte recurrida a la cantidad máxima de 2.000 euros (artículo 139.3).

Por todo ello, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

FALLAMOS

Que no ha lugar al recurso de casación nº 3796/2009, interpuesto por la Administración de la Comunidad de Madrid contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 14 de diciembre de 2007, y recaída en el recurso contencioso administrativo nº 1155/2004 . Se imponen las costas causadas en el recurso a la parte recurrente, con el límite fijado en el último fundamento de esta resolución

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Excm. Sra. D^a Maria del Pilar Teso Gamella, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.